

RESOLUCION CONJUNTA M.E. y M./M.P. 1/17

Buenos Aires, 28 de setiembre de 2017

B.O.: 29/9/17

Vigencia: 29/9/17

Regímenes de promoción. Energía eléctrica. Régimen de fomento nacional. Beneficios tributarios. Impuestos al valor agregado, a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Ley 26.190. Dto. 531/16. Certificado Fiscal. Criterios para determinar el carácter nacional de los bienes.

Art. 1 – Apruébase el listado de bienes, con sus correspondientes posiciones arancelarias en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que en el marco del “Régimen de fomento de las energías renovables” sancionado por la Ley 26.190 y modificado y ampliado por la Ley 27.191, se consideran comprendidos en lo dispuesto por el art. 9, inc. 6 de la Ley 26.190, modificado por la Ley 27.191, y por el art. 14 de la Ley 27.191 y sus respectivas reglamentaciones aprobadas por el Dto. 531, de fecha 30 de marzo de 2016, el que como Anexo I (IF-2017-22457266-APN-SSGP#MP) forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2 – Establécese que la determinación del componente nacional de los proyectos de inversión en generación de energía eléctrica de fuente renovable comprendidos en este artículo se efectuará de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Los proyectos comprendidos son los que obtengan el certificado de inclusión en el “Régimen de fomento de energías renovables” por:

a) La celebración de contratos de abastecimiento adjudicados con posterioridad a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, en el marco de los procedimientos de selección desarrollados de acuerdo con lo establecido en los arts. 9, inc. 5 y 12 del Anexo II del Dto. 531/16 y su modificatorio; o

b) el procedimiento establecido en el Anexo I de la Res. M.E. y M. 72, de fecha 17 de mayo de 2016, destinados a operar en el Mercado a término de energía eléctrica de fuente renovable, aprobado por la Res. M.E. y M. 281 de fecha 18 de agosto de 2017.

La autoridad de aplicación de las Leyes 26.190 y 27.191 podrá ampliar el ámbito de aplicación de la presente resolución.

La metodología de determinación del componente nacional establecida en esta resolución también será de aplicación para considerar nacionales a los bienes producidos por fabricantes y proveedores de componentes destinados a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Art. 3 – A los efectos de la determinación del componente nacional efectivamente integrado al proyecto de inversión, de acuerdo con lo establecido en el art. 9, inc. 6 de la Ley 26.190, modificada por la Ley 27.191 y su reglamentación, se entiende por instalación electromecánica a las partes, piezas, conjuntos o subconjuntos de bienes propios de los sistemas de la tecnología desarrollada

que combinan componentes eléctricos, electrónicos y mecánicos para conformar su mecanismo y generar energía eléctrica, excluida la obra civil.

Art. 4 – Para los casos previstos en el art. 2 de la presente resolución deberá calcularse, en primer término, el “total de componente nacional” (TCN), entendiendo por tal a la suma del valor del componente nacional incorporado, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.

El componente será considerado nacional si cumple alguno de los supuestos indicados en los aparts. a) o b) siguientes:

a) Las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos de bienes que tengan un contenido máximo importado, desde cualquier origen, menor o igual al cuarenta por ciento (40%), definido de la siguiente manera:

$$\text{C.M.I.} = \frac{\text{Suma del valor CIF de los componentes importados X}}{100 \leq 40\%}$$

Valor del bien final Ex - fábrica

En la que:

C.M.I.: es el contenido máximo importado.

Ex - fábrica: es el precio de venta en el Mercado interno, calculado en la puerta de la fábrica del vendedor, neto del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

O bien,

b) las partes, piezas, conjuntos y subconjuntos de bienes producidos a partir de materias primas y/o insumos de origen nacional, o bien, las que se elaboren en el país a partir de materias primas y/o insumos nacionales o importados siempre que resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del Mercosur en una partida arancelaria diferente a la de los mencionados materiales, y la acreditación de un C.M.I. no superior al setenta y cinco por ciento (75%).

Art. 5 – A los fines de determinar el carácter nacional de los bienes que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 8502.31.00 (aerogeneradores de potencia superior a 700 kw), deberá acreditarse a la fecha de habilitación comercial del proyecto que la integración efectivamente realizada, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Anexo II (IF-2017-22457306-APN-SSGP#MP) que forma parte integrante de la presente resolución, representa, como mínimo, los siguientes porcentajes:

i. Hasta el 30 de junio de 2020, treinta y cinco por ciento (35%).

ii. Hasta el 31 de diciembre de 2021, cuarenta y cinco por ciento (45%).

iii. Hasta el 31 de diciembre de 2023, cincuenta por ciento (50%).

En caso de no alcanzarse los porcentajes de integración requeridos para cada período, se computarán únicamente los alcanzados de manera efectiva.

Para considerar nacionales las partes, piezas, conjuntos y subconjuntos de bienes del aerogenerador indicados en el Anexo II, con la ponderación asignada en cada caso, cada uno deberá cumplir con alguno de los supuestos indicados en los aparts. a) o b) del artículo anterior.

Si el beneficiario acreditase fehacientemente diferencias respecto de la ponderación asignada para alguno/s de los componente/s consignados en el Anexo II, se podrá considerar una variación de los porcentajes establecidos en hasta tres puntos porcentuales. Para el caso de aerogeneradores sin caja multiplicadora, la variación podrá ser de hasta diez puntos porcentuales, y deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación.

Art. 6 – Establécese que la determinación del porcentaje de integración del “componente nacional declarado” (C.N.D.) de los proyectos de inversión en generación de energía eléctrica de fuente renovable alcanzados por esta resolución, se deberá calcular de la siguiente manera:

$$\text{C.N.D.} = \frac{\text{T.C.N.}}{\text{C.I.E.}} \times 100$$

C.I.E.

Donde:

C.N.D.: es el porcentaje de integración de componente nacional declarado en las instalaciones electromecánicas del proyecto.

T.C.N.: es la suma del valor del componente nacional, calculado conforme los artículos anteriores, efectivamente integrado al proyecto de inversión.

C.I.E.: es el costo de las instalaciones electromecánicas calculado como la sumatoria del valor total de las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos –nacionales e importados– de las instalaciones electromecánicas, netos del impuesto al valor agregado (I.V.A.). Deberán excluirse los costos de transporte y montaje de equipamiento.

Art. 7 – Siempre que el “componente nacional declarado” (C.N.D.), calculado según lo establecido en el artículo anterior, sea del sesenta por ciento (60%), o menor, hasta el treinta por ciento (30%), si la disminución de aquel porcentaje se debe a la incorporación en las instalaciones electromecánicas de bienes incluidos en el Anexo I, corresponderá el otorgamiento del Certificado Fiscal previsto en el art. 9, inc. 6 de la Ley 26.190, modificado por la Ley 27.191. El cálculo del monto del mencionado Certificado Fiscal se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Certificado Fiscal} = \text{T.C.N.} \times 0,2$$

Art. 8 – Créase el Registro de Fabricantes y Proveedores de Componentes destinados a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Productiva de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción, a fin de facilitar la identificación de proveedores y bienes de origen nacional.

Facúltase a dicha Subsecretaría a dictar las normas complementarias necesarias a efectos de la implementación del mencionado Registro, así como a celebrar convenios de colaboración con organismos del sector público nacional con competencia en la materia.

La inscripción en este registro será de carácter obligatorio a los fines de considerar de origen nacional los bienes, partes, piezas, conjuntos y subconjuntos de bienes que provean a los proyectos cuyos titulares cuenten con el certificado de inclusión en el “Régimen de fomento de las energías renovables”, como condición necesaria para su cómputo a los efectos de la percepción del Certificado Fiscal previsto en el art. 9, inc. 6 de la Ley 26.190, modificado por la Ley 27.191, y sus normas complementarias; siempre que los mismos cumplan con lo establecido en los arts. 4 y 5 de la presente resolución.

Art. 9 – A los efectos de la obtención del beneficio previsto en el último párrafo del art. 14 de la Ley 27.191, la autoridad de aplicación, en forma previa a la emisión del acto administrativo correspondiente, solicitará la intervención de la Subsecretaría de Gestión Productiva de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción a los efectos de que se expida, mediante un informe sustanciado, respecto de la efectiva capacidad de provisión local de los bienes susceptibles de importación con el beneficio previsto en la norma citada. A tal fin, dicha Subsecretaría podrá solicitar información adicional a la requirente relativa a los bienes cuya importación se pretende así como la descripción del proyecto industrial al que se incorporarán dichos bienes.

Asimismo, a efectos de obtener el beneficio, los fabricantes de componentes destinados a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, deberán encontrarse inscriptos en el Registro creado en el art. 8.

Para hacer efectivas las importaciones por parte de fabricantes y proveedores en el marco de lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 14 del Anexo II del Dto. 531/16 y su modificatorio, será aplicable lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Anexo II de la Res. M.E. y M. 72/16 y su normativa complementaria.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.

ANEXO I

Posición arancelaria	Descripción
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de etileno vinil acetato (EVA).
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de tereftalato de polietileno (PET).
7007.19.00	Vidrio templado del tipo utilizado en generadores fotovoltaicos.
7208.51.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.

7208.52.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.
7208.90.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.
7326.90.90	Anillos forjados o forjados laminados de diámetro interior superior o igual a 3.000 mm.
7409.31.90	Tiras de aleaciones a base de cobre (Ribbon Busbar), de espesor superior a 0,15 mm, enrolladas.
7410.12.00	Tiras de aleaciones a base de cobre (Ribbon Busbar), de espesor superior a 0,10 mm pero inferior o igual a 0,15 mm, enrolladas.
8410.11.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 500 kw y de hasta 1.000 kw.
8410.11.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia inferior o igual a 1.000 kw.
8410.12.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 1.000 kw y de hasta 1.200 kw.
8410.12.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia superior a 1.000 kw pero inferior o igual a 10.000 kw.
8412.90.90	Palas de turbinas eólicas utilizadas en aerogeneradores de potencia nominal superior a 700 kw.
8430.41.90	Máquina atornilladora.
8462.21.00	Máquina cilindadora para fabricación de torres de aerogeneradores (roladora).
8482.10.90	Rodamientos de una hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).
8482.10.90	Rodamientos de doble hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).
8482.20.10	Rodamientos radiales de rodillos cónicos.
8482.50.10	Rodamientos radiales de rodillos cilíndricos.
8501.31.20	Generador fotovoltaico sin incluir estructuras de soporte ni máquinas y aparatos mecánicos con función propia.
8502.13.19	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión de potencia superior a 375 kva, de corriente alterna.

8504.22.00	Transformador de media y alta tensión que operan en los rangos de circuito de 1.500 V.
8504.40.90	Onduladores (Inverters) de los tipos utilizados en generadores fotovoltaicos de potencia superior a 15 kw, con tensión de entrada del lado de corriente continua inferior o igual a 1.300 V y tensión eficaz de salida del lado de corriente alterna inferior o igual a 2.000 V.
8504.90.40	Accesorios de convertidores estáticos.
8505.19.90	Imanes permanentes de Neodimio Nd-Fe-B, sinterizados.
8517.62.99	Aparato dispositivo inalámbrico.
8536.90.90	Cajas de derivación (Junction box).
8541.40.16	Células fotovoltaicas sin montar en módulos o paneles.
8544.60.00	Conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V.
9027.10.00	Analizador de gases.

ANEXO II

Partes, piezas, conjuntos, subconjuntos y procesos del aerogenerador	Ponderación
Palas	19,5%
Torres e interiores	23,0%
Elementos de conexión de torre	2,5%
Sistema Pitch	3,5%
Mecanizado de buje	2,5%
Rodamientos de palas	2,0%
Ensamblaje de buje	3,0%
Piezas de fundición de góndola	3,0%
Carcasa, columnas, bastidores de góndola	2,0%
Ensamblaje de góndola	10,0%
Sistema Yaw	2,5%
Convertor de potencia	3,0%
Generador	5,5%

Caja multiplicadora	11,0%
Eje de transmisión	3,5%
Radiador	1,0%
Equipos eléctricos de maniobra	1,0%
Transformador	1,5%
Total aerogenerador	100%